

C.A. de Temuco

Temuco, veintitrés de julio de dos mil dieciocho.

Al escrito de fecha veinte de julio del año en curso presentado por el abogado don Felipe Arturo Contreras Huckstadt: A lo principal y otrosí: Téngase presente.

Al escrito de fecha veintitrés de julio del año en curso presentado por el abogado don Oscar González Osorio: Téngase presente.

VISTO:

Comparece don Óscar Rene González Osorio, Abogado, en representación de don **LEONARDO BARRIENTOS REBOLLEDO**, Coronel, Director Regional de Gendarmería de Chile Región de la Araucanía, ambos domiciliados en Diego Portales N° 787 de Temuco, quien interpone, de acuerdo a las responsabilidades y obligaciones que le impone el cargo y las disposiciones legales vigentes, acción de protección a favor del interno **CELESTINO CERAFIN CORDOVA TRANSITO**, condenado a 18 años por el delito de incendio con resultado de muerte y/o lesiones, en la causa RUC 1300014341-8, RIT 220-2013 del Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Temuco, cumpliendo su pena en el Centro de Cumplimiento de Temuco, **en huelga de hambre líquida desde el día 31 de mayo de 2018**, en el referido establecimiento penitenciario.

Se indica que el Informe de situación de Salud al día 03 de julio de 2017, suscrito por don Álvaro Cárdenas Borquez, Médico Cirujano de Gendarmería de Chile señala lo siguiente.

"Hoy 03.07.2018 siendo las 09:20 horas se controla al paciente Celestino Córdova Transito, C.I. 15.827.827-8, quien retoma Huelga de Hambre líquida, desde el 31.05.18, la que tenía suspendida desde el 24.04.2018 (por 101 días). Se informa lo siguiente.

Día de Huelga: 34; Peso Inicio : 89,400 Kg. Peso actual: 73,200 Kg. Pérdida de peso: 16,2 Kg. I.M.C. : 24,18% pérdida de peso: 18,1 %.



Cursando el día 34 de Huelga de Hambre Liquidada. Rechaza control de signos vitales. Se mantiene control diario por personal de salud de la Unidad Penal.

Indicaciones:

- Control diario de peso y signos vitales
- Evaluación en Servicio de Urgencia en caso necesario.

El motivo que invoca el interno es el haber tenido una respuesta negativa a su salida solicitada para realizar una ceremonia ngeykurrewen respectiva a la renovación de su rewe y otras peticiones correspondientes a su pueblo originario.

Se ejerce esta acción cautelar de protección a objeto de que se ordene el cese de la perturbación y amenaza grave contra la vida y atentado a su integridad física que actualmente están siendo objeto el protegido con la presente acción cautelar, por cuanto la negativa a recibir alimentos y líquidos por su propia mano o con la ayuda de terceros configura un atentado directo contra el bien jurídico protegido " Vida", garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 1 en relación con lo dispuesto en el artículo 20, de la Constitución Política de la República de Chile.

Argumenta que la huelga de hambre reviste el carácter de ilegal y arbitraria, ya impide a Gendarmería de Chile el cumplir efectivamente con los cometidos que le han sido fijados por su Ley Orgánica, en especial el artículo 3 letra e) que señala Corresponde a Gendarmería de Chile "custodiar y atender a las personas privadas de libertad mientras permanezcan en los establecimientos penales."

El artículo 1° del D.L. N° 2859 de 1979, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, señala como finalidad de la institución el atender, y vigilar a las personas privadas de libertad.

El artículo 3° letra e) del mismo cuerpo legal antes citado obliga a Gendarmería a custodiar y a atender a dichas personas y consecuente con ello el artículo 15° de la referida Ley Orgánica de Gendarmería obliga a otorgar a las personas privadas de libertad un trato digno propio de su condición humana.-



Finalidades y obligaciones que se reiteran en los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º y 25 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, y que condicionan el actuar de Gendarmería en el cumplimiento de sus objetivos y fines respecto de las garantías constitucionales y de los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, a las leyes y sus reglamentos.

El artículo 10º del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, Decreto Supremo N° 518/98 establece como principio de organización de los establecimientos penitenciarios la atención médica, en condiciones que se asemejen en lo posible a las de la vida libre. A su vez los artículos 34 y 35 reglamentan la forma de otorgar dicha asistencia médica.

El artículo 47º del Reglamento de establecimientos Penitenciarios, establece que los internos tendrán derecho a que la Administración les proporcione una alimentación supervigilada por un especialista en nutrición, médico o paramédico, y que corresponda en calidad y cantidad a las normas mínimas dietéticas y de higiene.

Que, desde esta perspectiva, indica que Gendarmería de Chile no sólo debe desarrollar sus funciones ajustada a lo que establece la Constitución Política de la República, sino que además se comprende la obligación de velar por el resguardo de los derechos constitucionales que asisten a los internos. Es en este sentido que Gendarmería tiene el deber de velar por la vida de quienes están reclusos, cumpliéndose así el mandato constitucional.

Sostiene que el fundamento de la arbitrariedad es la conducta del interno Celestino Cerafin Córdova Transito, en cuanto éste se mantiene en el tiempo en huelga de hambre líquida que amenaza en forma grave su vida y su integridad física, garantías contempladas en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental.

Que dicho comportamiento constituye como a su juicio una perturbación y amenaza grave contra sus vidas y un atentado a sus integridades físicas, conducta que es arbitraria, pues no hay razón



que la justifique, cualquiera sea el motivo que la causa, y es ilegal ya que no existe norma legal que permita ese actuar.

Pide declarar:

A) Que la huelga de hambre del interno indicados amenaza su vida e integridad física.-

B) Que la conducta del recurrido impide a Gendarmería de Chile cumplir efectivamente con los cometidos que le han sido fijados por su Ley Orgánica, lo que otorga a la conducta del huelguista caracteres de arbitrariedad y hace necesario recurrir a esta acción cautelar para restablecer el imperio del derecho.

C) Que se autorice a Gendarmería de Chile a adoptar las medidas conducentes para internar en caso de urgencia al huelguista protegido en un Centro Hospitalario, a objeto de que en este recinto se le pueda brindar una total y completa atención en el resguardo de su salud hasta su completo restablecimiento, sin perjuicio de hacer uso de las demás facultades legales y reglamentarias en cuanto a la alimentación de aquel de forma tal de asegurarle su vida e integridad física.

Acompañó los siguientes documentos: Ficha Única de condenado privado de libertad; Ficha de Control de conducta del interno; Informe de Novedades de Alcaide del CCP de Temuco, de 31.05.2018, respecto del inicio de huelga de hambre liquida de comunero mapuche, Celestino Cerafin Córdova Transito; Informe de situación de salud, del interno Celestino Córdova Transito de fecha 03 de julio de 2018, suscrito por el médico cirujano de Gendarmería de Chile, don Álvaro Cárdenas Borquez; Informe médico de Dra. Loreto Hernández Hidalgo, Médico internista - Jefe UPC Hospital Intercultural Nueva Imperial, de fecha 27 de junio de 2018, que da cuenta del alta del paciente Celestino Córdova Transito desde el referido Hospital de Nueva Imperial; y Certificación manuscrita de alta médica del paciente Celestino Córdova Transito desde el Hospital Intercultural de Nueva Imperial, de fecha 27 de junio de 2018, firmado por el propio interno.



A folio N°8-2018 evacua informe Gendarmería de Chile emitido por el Director Regional de Gendarmería que señala sobre el estado actual de salud del recurrido que al día 18.07.2018 siendo las 09:15 hrs. se controla al paciente Celestino Córdova Transito, se informa lo siguiente

Día de Huelga: 49, Peso Inicio: 89,400 Kg. Peso actual:
71.800 Kg. Pérdida de peso: 17.600 Kg. I.M.C: 23,72
% pérdida de peso: 19,7%.

Cursando el día 49 de huelga de hambre líquida, rechaza control de signos vitales, sólo se controla peso y refiere que náuseas y deposiciones líquidas cesaron durante la noche, tolera mejor la ingesta de líquidos. Paciente decaído, con dolor en zona lumbar al parecer de origen muscular.

Concluye en su informe que el recurso debe ser acogido y se deben tomar las providencias inmediatas para cesar el acto arbitrario del recurrido, pues se amenaza el Derecho a la vida e Integridad Física protegido por nuestra Constitución en el artículo 19° N° 1 de la Constitución. Lo señalado es de público conocimiento, pues actualmente el recurrido se encuentra en huelga de hambre seca, siendo trasladado al hospital, con un estado de salud grave.

Indica que el actuar del señor CORDOVA es arbitrario, pues tiene como fundamento cuestionar y modificar las políticas públicas del Estado de Chile relacionadas con el régimen penitenciario, buscando generar una política carcelaria específica a su respecto, y obtener una declaración política de las supuestas vulneraciones a los derechos fundamentales del pueblo mapuche.

A folio N°11-2018 se prescindió del informe de los recurridos, y se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el recurso de protección ha sido instituido con el propósito de evitar posibles consecuencias dañosas o lesivas de actos u omisiones arbitrarios o ilegales que causen en los afectados privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las



garantías o derechos que se protegen con este instrumento jurisdiccional con el fin de que se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la protección de los perjudicados.

SEGUNDO: Que la acción cautelar interpuesta se funda en que la conducta de los huelguistas amenaza gravemente sus vidas y lesiona directamente su integridad física, garantías constitucionales previstas y consagradas en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, circunstancia que aparece suficientemente acreditada con el mérito de los informes médicos acompañados por la recurrente.

TERCERO: Que es obligación de Gendarmería, de acuerdo con su Ley Orgánica y su respectivo Reglamento, atender el cuidado y atención de las personas privadas de libertad en los recintos penitenciarios y carcelarios que administra, proporcionar atención médica y alimentación adecuadas a la condición humana y velar por los derechos constitucionales de los internos, en especial por la salud y la vida de aquéllos, lo que permite concluir que dicha institución tiene legitimación activa para deducir el presente recurso.

CUARTO: Que los informes y antecedentes acompañados por el recurrente, confirman su versión, en el sentido de que efectivamente el interno mediante una huelga de hambre sostenida, ha cometido una perturbación y amenaza grave contra las garantías constitucionales invocadas, existiendo un peligro serio e inminente que amenaza su vida e integridad física y psíquica, conducta que reviste el carácter de ilegal y arbitraria, correspondiendo a éste tribunal adoptar las correspondientes medidas de resguardo.

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia y lo prescrito en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, **SE ACOGE**, el recurso de protección deducido por don Óscar Rene González Osorio, Abogado, en representación de don Leonardo Barrientos Rebolledo, Coronel, **Director Regional de**



Gendarmería de Chile Región de la Araucanía, a favor del interno **CELESTINO CERAFIN CORDOVA TRANSITO**, sólo en cuanto se declara que la decisión adoptada por éste constituye un atentado a su vida e integridad física y que se autoriza a Gendarmería de Chile para que adopte las medidas conducentes para internar en caso de urgencia al huelguista en un centro hospitalario, a objeto de que se les brinde una total y completa atención médica en el resguardo de su salud hasta su completo restablecimiento, sin perjuicio de que haga uso de las demás facultades que le confiere a ese Servicio su Ley Orgánica y Reglamento respectivo, respecto a la alimentación del mismo, de manera de asegurarle su vida e integridad física.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° Protección 3496-2018 (cab)



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Julio Cesar Grandon C., Fiscal Judicial Oscar Luis Viñuela A. y Abogado Integrante Alexis Salvador Gomez V. Temuco, veintitrés de julio de dos mil dieciocho.

En Temuco, a veintitrés de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.